

Norman los contratos de adquisición gradual de las Empresas dedicadas a la Industria Básica que deben revertir al Estado

DECRETO LEY N° 19453

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO HA DADO EL
DECRETO LEY SIGUIENTE:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo industrial se apoya fundamentalmente en la Industria Básica;

Que el Decreto Ley N° 18350 y el Decreto Ley N° 19262, reservan para el Sector Público las Industrias Básicas, estableciendo la forma y requisitos de la participación de los Sectores Privado y Social;

Que los Decretos Leyes arriba mencionados establecen que las Empresas de los Sectores Social y Privado que se encuentren desarrollando actividades calificadas como de Industria Básica, deberán firmar contrato de reversión al Estado, no obstante lo cual su verdadero contenido es el de adquisición, por lo que esta denominación es usada en la parte resolutive;

Que se hace necesario garantizar los niveles de inversión que requiere la Industria Básica para su eficaz crecimiento y satisfacción de la demanda de los insumos fundamentales que ella produce;

Que es conveniente, de acuerdo al interés público y a la política de desarrollo industrial, determinar los diferentes niveles y modalidades de actividad calificada como Industria Básica que ha de adquirir el Estado;

Que se hace necesario precisar los términos y condiciones dentro de los cuales serán celebrados los mencionados contratos;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1° — Los contratos de adquisición de las empresas dedicadas a Industria Básica a que se refiere el Decreto Ley N° 18350, modificado por el Decreto Ley N° 19262, tienen por objeto la adquisición gradual, hasta obtener la totalidad de las acciones representativas del capital social de dichas Empresas por el Estado a través de la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE).

Los contratos de adquisición se celebrarán en los términos señalados en este Decreto Ley y en los que complementariamente se estipulen en los correspondientes contratos.

Los contratos se celebrarán entre el Estado por una parte, haciéndolo por intermedio del Ministerio de Industria y Comercio y de la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE) y por la otra, la Empresa cuyas acciones deben ser materia de adquisición representada por el personero especialmente designado para que actúe en representación de la totalidad de los accionistas, con amplias facultades. El contrato será aprobado en Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Empresa correspondiente, especialmente convocada al efecto y obligará a todos los accionistas por la totalidad de sus acciones.

Los contratos de adquisición constarán de documento privado con firmas legalizadas por Notario Público y se inscribirán en la partida correspondiente a la Empresa en el Registro Mercantil o, el que resulte pertinente en los Registros Públicos. Asimismo se anotará en el Libro de Registro de Transferencia de Acciones de la Empresa sometida a la adquisición. En los Certificados de Acciones se anotará una referencia a la celebración del contrato de adquisición. Mientras el accionista no presente los certificados a la Empresa, para que se efectúe esta anotación, no podrá ejercitar ninguno de los derechos que corresponden a la acción.

Artículo 2° — Los contratos deberán celebrarse dentro del término que, en cada caso, señale el Ministerio de In-

ustria y Comercio, el cual no podrá ser mayor de seis (6) meses, ni menor de un (1) mes. En el vencimiento de este término no se ha celebrado el contrato de adquisición el Ministerio de Industria y Comercio hará uso de la facultad que le concede la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 18350, modificada por la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 19262.

Artículo 3° — Durante el proceso de adquisición, la compra de las acciones por COFIDE se realizará:

a. Por la suscripción y pago de las acciones que se emitan por razón de aumento de capital, por nuevos aportes o por capitalización de reinversión, gozando al efecto del privilegio de ser preferido para cubrir la totalidad o cualquier proporción del aumento, en armonía con lo dispuesto en el artículo 4° del presente Decreto Ley, antes que cualquier otra persona o entidad, incluso el titular del derecho establecido en favor de las acciones anteriormente emitidas conforme al inciso 4° del artículo 109° de la Ley de Sociedades Mercantiles.

b. Por compra o permuta de las acciones ya existentes. Dicha adquisición de acciones está exonerada de lo que dispone el artículo 45° del Decreto Ley N° 18302.

Artículo 4° — La adquisición de las acciones representativas del capital social de las Empresas dedicadas a la Industria Básica se efectuará en las cantidades y oportunidades que se señale en el contrato.

El Estado se reserva el derecho de adquirir anticipadamente parte o todo el saldo de las acciones, previo justiprecio y pago a sus tenedores, salvo que el contrato establezca una cierta gradualidad de adquisición, en cuyo caso este derecho no se podrá ejercer durante el plazo previsto en el contrato. La gradualidad de adquisición se establecerá principalmente en relación a los compromisos de inversión o reinversión que adquieran los actuales accionistas, sólo en el caso que exista este compromiso, y que estarán orientados a satisfacer la demanda interna y externa de los productos básicos.

Cuando el Estado no ejerza íntegramente su derecho de compra en la cantidad señalada en el contrato para un determinado año, la parte no comprada será acumulada a la de años posteriores.

Artículo 5° — El valor de las acciones de las Empresas a adquirirse se establecerá al efectuarse cada compra por acuerdo de las partes, o a falta del mismo, por el procedimiento establecido por el Decreto Ley N° 19419 para la adquisición de acciones por las Comunidades Laborales más un factor de rentabilidad.

Artículo 6° — El valor de las acciones que se adquieran dentro del proceso de adquisición se pagará con los recursos siguientes:

a. El quince por ciento (15%) de la Renta Neta que corresponde a la Comunidad Industrial de la Empresa. La totalidad de esta participación se destinará a adquirir a la par acciones Clase "C" de la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE) directamente de dicha entidad emisora. A su vez, COFIDE empleará dichos fondos en reinversiones de las mismas Empresas, en caso de haber reinversiones autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio. Cuando no proceda la reinversión, COFIDE adquirirá acciones de los otros accionistas, de conformidad con la opinión del Ministerio de Industria y Comercio.

En caso de que el producto del quince por ciento (15%) de la Renta Neta de la Empresa exceda los porcentajes establecidos en el contrato para la adquisición gradual, estos excesos serán destinados prioritariamente a la adquisición de los Certificados de Participación a que se refiere el artículo 14° del presente Decreto-Ley y para los fines de inversión que determine el Ministerio de Industria y Comercio.

b. Otros recursos o valores que destine la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), después de obtenidas las correspondientes autorizaciones y de del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 7° — El contrato de adquisición precisará la manera como se determinará qué acciones serán sucesivamente adquiridas, teniendo preferencia las de los accionis-

tas cuya tenencia no era superior a doscientos mil soles oro (S/. 200,000.00) al 31 de Diciembre de 1971, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido por los Decretos Leyes Nos. 18960 y 18999, sobre capital extranjero.

Artículo 8º — El Estado adquirirá las acciones libre de todo gravamen y libres de cualquier acto, medida o compromiso que afecte o limite su propiedad. Cualquier obligación o responsabilidad a cargo del vendedor se hará efectiva contra éste, sin afectar al comprador.

Artículo 9º — En caso de incumplimiento en la obligación de transferir formalmente las acciones dentro del plazo señalado en el contrato, el Estado consignará en el Banco de la Nación el valor neto que corresponde por razón del precio y entregará el certificado de depósito a la Empresa sujeta a contrato de adquisición. Esta procederá inmediatamente a emitir un nuevo Certificado de Acciones, a nombre de COFIDE en representación del Estado, y anotará este hecho en el Registro de Accionistas, resarciendo todos los derechos correspondientes y anulando las acciones sustituidas.

En el contrato de adquisición deberán constar los contratos de gerencia, administración o asesoría, así como de transferencia de tecnología, licencias, patentes, marcas o diseños industriales. Aquellos que no se declaren en el contrato, quedarán rescindidos sin responsabilidad para la Empresa.

Artículo 10º — Las Empresas sujetas a contratos de adquisición gradual, requerirán necesariamente acuerdo de la Junta General de Accionistas, con el voto conforme de la totalidad de los representantes de las Acciones del Estado, en los casos siguientes:

a. Aumento o reducción del capital, modificación de Estatutos, emisión de obligaciones, transformación, fusión y disolución de la Empresa.

b. Desarrollo de actividades distintas a las especificadas en el contrato de adquisición.

Artículo 11º — Las Empresas sujetas al contrato de adquisición requerirán necesariamente acuerdo del Directorio, con el voto conforme de la totalidad de los Directores representantes del Estado, en los casos siguientes:

a. Enajenación, arrendamiento o cualquier tipo de contrato que implique el retiro o pérdida, incluso parcial, del derecho de utilizar el total o una parte sustancial de los activos o bienes esenciales a la producción de la Empresa o que pudieran originar su dependencia de terceros;

b. Adquisición de bienes o realización de inversiones, distintos a los requeridos para la actividad normal de la Empresa;

c. Contratación de créditos en el extranjero o en el país, en cuanto excedan globalmente de un porcentaje sobre el patrimonio de la Empresa, que se fijará en contrato de adquisición;

d. Constitución de hipotecas o prendas;

e. Otorgamiento de fianzas u otras garantías a favor de terceros;

f. Designación de los Auditores Externos de la Empresa;

g. Celebración, modificación o terminación de contratos de gerencia, administración, asesoría técnica de empresas extranjeras, contratos de transferencia de tecnología y relativos a patentes y licencias; y,

h. Aprobación de los contratos de ejecución futura o con vigencia obligatoria para la Empresa hasta la fecha en que el Estado adquiera más de la mitad de las acciones representativas del capital social.

Artículo 12º — Las acciones suscritas que no estén totalmente pagadas a la fecha del contrato, deberán ser pagadas totalmente en el plazo señalado al efecto o en el de seis (6) meses, escogiéndose el menor. En caso contrario, se aplicará el artículo 100º de la Ley de Sociedades Mercantiles. Las empresas sujetas a contratos de adquisición sólo podrán emitir acciones que estén totalmente pagadas.

Artículo 13º — Entre las obligaciones a estipularse en los contratos de adquisición se considerará las siguientes:

a. Las necesarias para el mantenimiento y modernización de las actividades y operación eficiente de la Empresa;

b. Los planes adecuados de expansión de la empresa a corto y mediano plazo;

c. Las que se consideren adecuadas para asegurar el buen funcionamiento administrativo de la Empresa y el control mediante auditoría externa; y,

d. Limitaciones al pago de dividendos en cuanto sean necesarios para cautelar la situación económica y financiera de la Empresa.

Artículo 14º — COFIDE adquirirá prioritariamente, con

la aprobación del Ministerio de Industria y Comercio, certificados de participación que emita la Empresa que desarrolla Industria Básica, para invertir los recursos a que se refiere el segundo párrafo del inciso a) del artículo 6º del presente Decreto-Ley. Estos Certificados de Participación se registrarán por sus correspondientes reglamentos de emisión. Estos reglamentos serán aprobados por Junta General Extraordinaria de Accionistas, después de haber sido declarados conforme por el Ministerio de Industria y Comercio y por la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE). Los citados Certificados de Participación tendrán las características siguientes:

a. Cuando se efectúe una revaluación de los activos fijos, el excedente de revaluación aumentará el valor de los Certificados de Participación en la misma proporción en que incrementa el capital social de la Empresa;

b. Percibirán un interés anual pagadero semestralmente; y,

c. Serán convertidos en acciones mediante el correspondiente aumento de capital, de conformidad con lo estipulado en los contratos, cuando lo solicite el titular de los Certificados de Participación con autorización del Ministerio de Industria y Comercio. Antes de aprobarse el aumento de capital correspondiente a los Certificados de Participación, éste deberá reducirse para efectos de compensar la totalidad de la pérdida que pudiese arrastrar la Empresa, en cuanto dicha pérdida no pudiese ser cubierta con el reajuste del valor de los bienes del activo en los términos que señale el correspondiente Reglamento de Emisión.

Artículo 15º — Cuando el Estado haya adquirido más de la mitad de las acciones representativas del capital social de la Empresa, sujeta a contrato de adquisición, el quorum para cualquier tipo de Juntas Generales de Accionistas, se conformará con la concurrencia de la mitad de las acciones representativas del capital social. La mayoría necesaria para adoptar acuerdos será el voto conforme de la mitad de las acciones representativas del capital social.

Artículo 16º — Cuando el Estado haya adquirido más de la mitad de las acciones de la empresa sujeta a contratos de adquisición, los demás accionistas podrán:

a. Mantener sus acciones, para que continúen siendo gradualmente adquiridas en la forma que establezca el contrato de adquisición;

b. Permutarlas por valores que ofrezca COFIDE; o

c. Siempre que exista acuerdo entre las partes, acordar la venta inmediata de parte o de todo el saldo de acciones al precio que convengan las partes, pagadero a plazos y con los intereses que se acuerden en el correspondiente contrato.

Artículo 17º — La transferencia de acciones a favor de la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), ejecutadas en cumplimiento del contrato de adquisición, están exoneradas de todo impuesto.

Artículo 18º — En el caso de Empresas que además de desarrollar actividades calificadas como Industria Básica, realizan actividades correspondientes a las otras prioridades industriales, se procederá según calificación del Ministerio de Industria y Comercio, en alguna de las formas siguientes:

a. Se comprenderá a toda la Empresa en el proceso de adquisición, cuando exista interdependencia entre las actividades industriales básicas y las otras que realiza la Empresa.

b. En caso de que no existiera interdependencia entre las actividades industriales básicas y las otras que realiza la Empresa, se procederá a constituir una nueva Empresa para la actividad calificada como Industria Básica, la que estará afecta al proceso de adquisición. La constitución de la nueva Empresa estará exonerada de los impuestos de Registro, Timbres, Alcabala de Enajenación, así como del tributo adicional establecido por el artículo 33º de la Ley Nº 16900.

Artículo 19º — Las Empresas Industriales cuya actividad principal no sea básica y que produzcan insumos secundarios para su propio proceso calificados como de Industria Básica, no serán adquiridas por el Estado y podrán continuar produciendo dichos insumos por el término y en las condiciones que para cada caso fije el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 20º — Las Empresas que a criterio técnico y económico del Ministerio de Industria y Comercio, desarrollan la actividad de Industria Básica, en escala pequeña que no permite aplicar tecnologías avanzadas, no serán adquiridas por el Estado. El Ministerio de Industria y Comercio dictará las medidas necesarias para controlar su operación y señalará los términos y condiciones de las mis-

mas.

Artículo 21º — Los personeros representantes de las acciones del Estado en las Juntas Generales de Accionistas de las Empresas sujetas a adquisición, serán designadas por el Ministerio de Industria y Comercio. Los Directorios de las Empresas tendrán desde el momento en que se suscriban los contratos de adquisición no menos de dos (2) Directores representantes del Estado. Uno de los Directores representantes del Estado será designado por COFIDE y los demás por el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 22º — El Poder Ejecutivo podrá adoptar todas las medidas que estime convenientes a fin de estimular la reinversión en otras Industrias Manufactureras, de las sumas que se abonen por adquisición de las acciones de las Empresas dedicadas a actividades calificadas como de Industria Básica.

Artículo 23º — El Ministerio de Industria y Comercio coordinará con el Ministerio de Economía y Finanzas todos los aspectos financieros vinculados con la aplicación del presente Decreto-Ley.

Artículo 24º — En caso de incumplimiento por la Empresa de las obligaciones a que se refiere este Decreto Ley, y aquellas del contrato de adquisición, para las que se estipula expresamente la aplicación de este artículo, el Ministerio de Industria y Comercio, podrá, previa notificación de noventa (90) días, multar, intervenir o expropiar la Empresa, según la naturaleza y magnitud del incumplimiento.

Disposición Transitoria.— La participación patrimonial de las Comunidades Laborales de las Industrias Básicas, correspondiente a los ejercicios 1970 y 1971, se utilizará en la adquisición de acciones Clase "C" de COFIDE conforme lo establece el presente Decreto-Ley. Si de conformidad con el artículo 26º del Decreto-Ley Nº 18350, esta participación hubiera dado lugar a la emisión de bonos de la misma Empresa, éstos serán canjeados por acciones Clase "C" de COFIDE.

Disposición Final.— Derógase o déjase en suspenso, en su caso, todas las disposiciones legales en cuanto se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de Junio de mil novecientos setentidós.

General de División EP., **JUAN VELASCO ALVARADO**,
Presidente de la República.

General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP., **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**,
Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP. **LUIS VARGAS CABALLERO**,
Ministro de Marina

General de División EP. **ALFREDO CARPIO BECERRA**,
Ministro de Educación

General de División EP., **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**,
Ministro de Agricultura.

General de División EP., **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**,
Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP., **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**,
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP., **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**,
Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP. **JAVIER TANTALEAN VANINI**,
Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP. **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**,
Ministro de Salud. Encargado de la Cartera de Trabajo

Contralmirante AP., **RAMON ARROSPIDE MEJIA**,
Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP., **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**,
Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP., **MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE**,
Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP., **PEDRO RICHTER PRADA**,
Ministro del Interior

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 27 de Junio de 1972

General de División EP., **JUAN VELASCO ALVARADO**,
General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**

Teniente General FAP., **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice-Almirante AP. **LUIS E. VARGAS CABALLERO**.

Contralmirante AP. **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**